
Conferencia de las Partes de 2010 encargada del examen del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares

3 de mayo de 2010
Español
Original: inglés

Nueva York, 3 a 28 de mayo de 2010

Investigación, producción y utilización de la energía nuclear con fines pacíficos

Documento de trabajo presentado por la República Islámica del Irán

1. Para establecer un equilibrio entre las preocupaciones de seguridad y los requisitos socioeconómicos para el desarrollo, especialmente en los países en desarrollo, el artículo IV del Tratado garantiza “el derecho inalienable de todas las Partes en el Tratado de desarrollar la investigación, la producción y la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos sin discriminación y de conformidad con los artículos I y II de este Tratado” y dispone que todas las partes en el Tratado se comprometen a “facilitar el más amplio intercambio posible de equipo, materiales e información científica y tecnológica para los usos pacíficos de la energía nuclear”. Este artículo también desempeña una función esencial como principal incentivo establecido para alentar a los Estados no poseedores de armas nucleares a adherirse al Tratado y fomentar en esa forma el régimen de no proliferación.

2. Este pilar principal del Tratado se ha recalcado en vista de la necesidad cada vez mayor de energía nuclear que tiene el mundo en el tercer milenio. Recientemente hemos sido testigos de esta prometedora tendencia en nuestra región. Acogemos con agrado las nuevas iniciativas de nuestros vecinos fraternales para avanzar hacia la aplicación de la energía nuclear con fines pacíficos. Esta tendencia confirma una vez más la posición adoptada por el Irán desde hace mucho tiempo en relación con la necesidad de diversificar los recursos energéticos con el fin de garantizar nuestras necesidades futuras.

3. El derecho inalienable de todos los Estados partes a acceder a la tecnología nuclear con fines pacíficos sin discriminación constituye en efecto la base misma del Tratado. Este derecho inalienable en sí emana de dos proposiciones más generales. La primera es que los logros científicos y tecnológicos son patrimonio común de la humanidad. La segunda proposición general es el equilibrio necesario entre derechos y obligaciones, que es la base de todo instrumento jurídico satisfactorio. Dicho equilibrio garantiza la longevidad del régimen jurídico, pues ofrece incentivos para pertenecer a él y para su cumplimiento.



4. El artículo III, junto con disponer que cada Estado no poseedor de armas nucleares se comprometa a concertar acuerdos sobre salvaguardias con el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), es igualmente explícito cuando dice que la aplicación de esas salvaguardias se hará “de modo que se cumplan las disposiciones del artículo IV de este Tratado, y que no obstaculicen el desarrollo económico o tecnológico de las Partes o la cooperación internacional en la esfera de las actividades nucleares con fines pacíficos, incluido el intercambio internacional de materiales y equipo nucleares para el tratamiento”.

5. Esta noción se señaló debidamente en anteriores Conferencias de examen, en particular en el documento final de la Conferencia de examen de 2000, en el que se consideró que “el fortalecimiento de las salvaguardias del OIEA no debe ir en detrimento de los recursos disponibles para asistencia y cooperación técnica. En la asignación de recursos se deben tener en cuenta todas las funciones estatutarias del Organismo incluso la de estimular y contribuir al desarrollo y la aplicación práctica de la energía atómica con fines pacíficos con una transferencia de tecnología adecuada”.

6. Dada la importancia de las aplicaciones pacíficas de la energía nuclear y las tecnologías nucleares para la salud humana, la medicina, la industria, la agricultura, la protección del medio ambiente y el desarrollo económico sostenible, especialmente en los países en desarrollo, el estatuto del OIEA reconoce la función que corresponde al Organismo de fomentar y facilitar “en el mundo entero la investigación, el desarrollo y la aplicación práctica de la energía atómica con fines pacíficos” y de “alentar el intercambio de información científica y técnica en materia de utilización de la energía atómica con fines pacíficos”.

7. Los recientes acontecimientos resultantes de la participación de otros órganos de las Naciones Unidas y de los intentos de modificar algunas de las medidas de fomento de la confianza, como la suspensión obligatoria de una parte de las actividades nucleares con fines pacíficos de los Estados partes, son motivo de grave preocupación. Esta medida, que es totalmente contraria al artículo IV del Tratado, viola el derecho inalienable de los Estados partes de utilizar la energía nuclear con fines pacíficos. En realidad, con la adopción de esas decisiones, el equilibrio entre los derechos y las obligaciones de los Estados partes quedaría perturbado, aumentaría la discriminación y la distancia entre ricos y pobres en el Tratado, y por último, se destruiría la base misma del acuerdo fundamental del Tratado.

8. Además, en los últimos años, lamentablemente el papel fundamental del OIEA en la promoción de la energía nuclear con fines pacíficos se ha ido debilitando cada vez más debido a la escasez de recursos y a las restricciones impuestas por algunos Estados. Desde que se estableciera el OIEA, los países en desarrollo han expresado constantemente su grave preocupación por la política de financiación de la cooperación técnica, que está basada en contribuciones voluntarias que son imprevisibles, no están aseguradas y están sujetas a los intereses políticos de los donantes. Las actividades sobre salvaguardias, sin embargo, se financian con cargo al presupuesto ordinario. Esa política discriminatoria con respecto a los dos pilares del estatuto del Organismo y el Tratado debe cambiar.

9. Por otra parte, las medidas adoptadas por los Estados partes para impedir la proliferación nuclear deberían facilitar más bien que obstaculizar el ejercicio de los derechos reconocidos de los Estados en desarrollo que son partes en el Tratado a las aplicaciones pacíficas de la energía nuclear. La imposición de restricciones

excesivas como pantalla para la puesta en práctica de los objetivos de política exterior de ciertos Estados es una violación de las obligaciones estipuladas en el artículo IV y pone a prueba la integridad y la credibilidad del Tratado.

10. Habría que eliminar sin demora las restricciones excesivas impuestas a la transferencia de materiales, equipo y tecnologías nucleares para la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos. La cooperación bilateral y multilateral entre los Estados partes en el Tratado, bajo la supervisión del OIEA, en materia de usos de la energía nuclear con fines pacíficos nunca debería ser objeto de restricciones o, limitaciones, ya sea por parte de otros Estados o por regímenes ad hoc de control de las exportaciones, tales como el Grupo de Suministradores Nucleares. La introducción de regímenes de control de las exportaciones aplicados unilateralmente en contravención de la letra y el espíritu del Tratado ha obstaculizado el acceso de los países en desarrollo a materiales, equipo y tecnologías nucleares con fines pacíficos. Es esencial señalar el hecho de que, ni en el Estatuto del Organismo ni en el TNP, así como tampoco en el Acuerdo sobre salvaguardias generales y ni siquiera en el instrumento más limitante como el Protocolo Adicional, hay una disposición que prohíba o restrinja las actividades de enriquecimiento y reprocesamiento. La función del Organismo se limita a la verificación de la declaración de los Estados miembros.

11. En este contexto, la nueva decisión del Grupo de Suministradores Nucleares, grupo exclusivo y carente de transparencia que sostiene haber sido establecido para fortalecer el régimen de no proliferación, ha causado grave perjuicio al Tratado. La decisión de este grupo es una violación clara del párrafo 2 del artículo III, que estipula que la cooperación de cada Estado parte en el Tratado en el suministro de equipo o materiales para fines pacíficos no es posible “a menos que esos materiales básicos o materiales fisionables especiales sean sometidos a las salvaguardias exigidas por” el Tratado.

12. Esa decisión, que ha sido adoptada en respuesta a la presión de los Estados Unidos de América, es también una violación del compromiso adquirido por los Estados poseedores de armas nucleares en virtud de la decisión de 1995 relativa a los principios y objetivos para la no proliferación de las armas nucleares y el desarme y del documento final de la Conferencia de examen de 2000, de promover la universalidad del Tratado. Esa decisión es una manifestación más del doble rasero y la discriminación utilizados para aplicar las disposiciones del Tratado. Pedimos a la Conferencia de examen que considere seriamente esta cuestión.

13. Por el contrario, es preciso tomar medidas para velar por la plena protección de los derechos inalienables de que gozan los Estados partes en virtud de lo dispuesto en el preámbulo y los artículos del Tratado. No deberían imponerse límites al ejercicio por un Estado parte de los derechos que le asisten en virtud del Tratado sobre la base de alegaciones de incumplimiento. Los derechos inalienables de los Estados partes, estipulados en el Tratado, abarcan todos los aspectos de las tecnologías con fines pacíficos y no están limitados a esferas concretas. En relación con esto, la Conferencia de examen de 2000 reiteró que “deben respetarse las elecciones y decisiones de cada país en materia de utilización de la energía nuclear con fines pacíficos sin poner en peligro su política o los acuerdos y arreglos de cooperación internacional relativos a la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos y su política en materia de ciclo del combustible”. Lamentablemente, por primera vez en la historia del OIEA, se ha puesto en grave peligro el pilar reglamentario de promoción del estatuto como consecuencia de las decisiones

políticamente motivadas del Consejo de Seguridad, que está tratando de dictar al Organismo cómo, cuándo y en qué sentido privar a un Estado miembro en desarrollo de la cooperación técnica que se pretende destinar única y exclusivamente a fines humanitarios y pacíficos. La autoridad del OIEA como única organización técnica internacional competente en esta materia se ha visto gravemente menoscabada.

14. Es preciso reiterar una vez más que la utilización de criterios y límites arbitrarios e interesados para determinar las tecnologías que propician o no la proliferación sólo puede servir, y servirá, para menoscabar el Tratado. La República Islámica del Irán, por su parte, está decidida a llevar adelante todas las aplicaciones lícitas de la tecnología nuclear, como el ciclo del combustible y la tecnología de enriquecimiento, con fines exclusivamente pacíficos. Pero nadie debe hacerse ilusiones de que las garantías puedan suponer, en teoría o en la práctica, la cesación o siquiera la suspensión de una actividad lícita que se viene realizando y seguirá realizándose bajo la supervisión más completa y estricta del OIEA.

15. La República Islámica del Irán opina que, para reforzar la eficacia y credibilidad del Tratado y acabar con la aplicación selectiva de sus artículos, la Conferencia de examen de 2010 debe intensificar su labor a fin de impedir que los Estados partes que son países industriales sigan incumpliendo los compromisos adquiridos en virtud del artículo IV. Para asegurar la adopción de medidas tangibles que promuevan el ejercicio del derecho inalienable que confiere el Tratado a todos los Estados partes, en particular a los países en desarrollo, de acceder sin cortapisas a materiales, tecnologías y equipo nucleares y a información científica y tecnológica para usos pacíficos y, de esta manera, preservar el delicado equilibrio entre los derechos y obligaciones que dimanen del Tratado, debería evitarse rigurosamente toda nueva división entre los Estados partes y toda interpretación incompatible con los términos del Tratado.

16. De conformidad con el artículo IV del Tratado, nada de lo dispuesto en el Tratado se interpretará en el sentido de afectar el derecho inalienable de todas las partes en el Tratado a desarrollar la investigación, la producción y la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos sin discriminación y de conformidad con los artículos I y II del Tratado.

17. También se estipula que todas las partes en el Tratado se comprometen a facilitar el más amplio intercambio posible de equipo, materiales e información científica y tecnológica para los usos pacíficos de la energía nuclear y tienen el derecho de participar en ese intercambio. Las partes en el Tratado que estén en situación de hacerlo deberán asimismo cooperar para contribuir, por sí solas o junto con otros Estados u organizaciones internacionales, al mayor desarrollo de aplicaciones de la energía nuclear con fines pacíficos, especialmente en los territorios de los Estados no poseedores de armas nucleares que son partes en el Tratado, teniendo debidamente en cuenta las necesidades de las regiones en desarrollo del mundo.

18. Las salvaguardias exigidas en el artículo III también se aplicarán de modo que se cumplan las disposiciones del artículo IV del Tratado y que no obstaculicen el desarrollo económico o tecnológico de las partes o la cooperación internacional en la esfera de las actividades nucleares con fines pacíficos, incluido el intercambio internacional de materiales y equipo nucleares para el tratamiento, utilización o producción de materiales nucleares con fines pacíficos de conformidad con las

disposiciones de ese artículo y con el principio de la salvaguardia enunciado en el preámbulo del Tratado.

19. Las recientes propuestas sobre limitaciones o restricciones del derecho inalienable de los Estados Partes de desarrollar un ciclo de combustible nuclear a nivel nacional son motivo de grave preocupación. A este respecto, la Conferencia de examen de 2010 debería reafirmar ese derecho y formular recomendaciones en el sentido de que es preciso evitar toda decisión cuyo objeto explícito o implícito sea obstaculizar las políticas nucleares de los Estados Partes de desarrollar un ciclo de combustible nacional.

20. Por otra parte, ciertos países utilizan a la Junta de Gobernadores del OIEA y al Consejo de Seguridad como instrumentos para promover sus intereses políticos y para interrumpir las actividades pacíficas de un Estado parte.

21. Con ese fin, pueden cometer numerosas contravenciones de sus obligaciones, lo que a su vez puede causar daños a un Estado parte. Algunas de las contravenciones y los consiguientes daños son los siguientes:

- a) La imposición de costos innecesarios al Organismo;
- b) La violación del artículo IV del Tratado debido a la obstaculización de las actividades nucleares de carácter pacífico de un Estado parte;
- c) La interrupción de las actividades nucleares de carácter pacífico de un Estado parte debido a la realización de extensas inspecciones y a la publicación de información confidencial (la presencia constante de inspectores en las instalaciones nucleares puede impedir a los científicos y al personal de las instalaciones realizar su trabajo en un entorno tranquilo, mientras que las salvaguardias se deben aplicar de manera de evitar toda intromisión excesiva en las actividades nucleares de carácter pacífico de un Estado parte y en particular en el funcionamiento de las instalaciones);
- d) La imposición de medidas que van más allá de los compromisos jurídicos vigentes de un Estado parte, incluso la suspensión de las actividades nucleares con fines pacíficos, que puede causar numerosos daños humanos, financieros y políticos;
- e) La contravención del artículo XI del estatuto del OIEA sobre facilitación de los proyectos de cooperación técnica;
- f) La solicitud ilícita de la intervención del Consejo de Seguridad;
- g) La interrupción de la cooperación técnica del Organismo con un Estado parte, en circunstancias de que la razón de ser del Organismo es ayudar a los Estados miembros en esta esfera;
- h) El menoscabo del prestigio del Organismo;
- i) Daños intelectuales, especialmente daños a la reputación de un Estado parte.

22. Habida cuenta de lo señalado en el párrafo anterior, se plantea la cuestión de quién debería indemnizar por esos daños y en qué forma debería realizarse la indemnización.

23. Debido a la importancia de la cuestión y puesto que no hay ningún mecanismo previsto en el Tratado a este respecto, la República Islámica del Irán propone que la Conferencia de examen de 2010 establezca un mecanismo para el examen de los

casos de incumplimiento del artículo IV y de los daños infligidos en consecuencia a los Estados partes a causa de la violación de este artículo por cualquier Estado parte.

24. En un mecanismo así, debería verificarse debidamente la aplicación de las disposiciones del artículo IV y el cumplimiento de las obligaciones de los poseedores de tecnología nuclear, entre ellas la facilitación de la cooperación internacional, y los países responsables de la violación de las disposiciones del artículo IV deberían indemnizar a los Estados partes por los daños causados como resultado de sus acciones.
